



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro-Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza, la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, radicada con el número 707174089001-2023-00061-00, informándole que la endosataria para el cobro judicial del demandante, presentó un memorial y un anexo, a través de los cuales aduce subsanar la demanda. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 24 de octubre de 2023.

JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF.: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RAD. N° 707174089001-2023-00061-00
DEMANDANTE: ELKIN GABRIEL GUERRERO RIVERA
DEMANDADA: KARIMEN HERAZO GARCIA

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentran el memorial y anexo a través de los cuales la endosataria para el cobro judicial del demandante, aduce que subsanó los defectos que adolecía la demanda, los cuales fueron puestos de presente por esta judicatura en auto de fecha 25 de septiembre de 2023, por lo que se procede a realizar la verificación correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial, presentado el día 03 de octubre de 2023, a través de correo electrónico, observa el Despacho que dentro del término previsto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso la endosataria para el cobro judicial de la parte actora adosó al plenario un memorial mediante el cual adujo corregir las falencias advertidas por el despacho en auto de fecha 25 de septiembre de 2023, indicando que tiene la custodia del título ejecutivo original y está en disposición de aportarlo en caso de que sea requerido; que el correo electrónico de la demandada fue suministrado por el demandante, quien recibió de la demandada esa información, lo cual consta en la captura de la conversación de fecha 17 de febrero de 2023; y finalmente indicó que su dirección física para efectos de notificaciones es Mz H Lt 30 Barrio Villa Juliana de Magangué Bolívar. Así las cosas, con el memorial y su anexo este despacho advierte que se corrigen las vicisitudes observadas.

Discurrido lo anterior, una vez subsanadas las falencias reseñadas en el proveído citado en el acápite que precede, al analizar en su conjunto el libelo y las pruebas documentales anexadas al mismo, advierte el Despacho que de la letra de cambio de fecha 10 de junio de 2022, con fecha de vencimiento el día 10 de agosto de 2022, por valor de CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$43.000.000.00), aportada con la demanda resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, por tal razón y teniendo en cuenta que la demanda subsanada llena los requisitos exigidos en los artículos 82, 90 y 422 del Código General del Proceso, y las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, el Juzgado accederá a librar mandamiento ejecutivo por el valor del capital descrito

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono N° 3007116214

jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro-Sucre

en este título valor y los intereses moratorios causados desde el día 11 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia en cada periodo vencido, toda vez que las partes no pactaron la tasa respectiva y por ende, debe tomarse la equivalente a una y media veces del bancario corriente, conforme a lo descrito en el artículo 884 del Código de Comercio.

Es de anotar que la endosataria para el cobro judicial de la parte demandante afirmó tener en su custodia el original del título ejecutivo base de recaudo ejecutivo y está dispuesta a aportar en caso que el despacho lo requiera, por tanto, se le prevendrá para que conserve el título valor ejecutado en esta causa, para ser aportado en original ante un eventual requerimiento que realice el despacho, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

Por otra parte, la endosataria para el cobro judicial del demandante solicitó se decretaran medidas cautelares conforme el artículo 599 del Código General del Proceso, consistentes en el embargo y secuestro del remanente de lo que llegare a quedar, del embargo de un 50% del lote No 2 que posee la señora KARIMEN HERAZO GARCIA, identificada con la cedula de ciudadanía número 1104010253, inmueble este tipo Rural, ubicado en la Calle 1 Carrera 1-94 Numancia Corregimiento de San Pedro Sucre, distinguido con la matricula inmobiliaria No 347-28261, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé, según oficio de embargo No 482 del 05-06- 2023 del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué-Bolívar, sin embargo no indicó el radicado del proceso en el cual se encuentra embargado el bien, información que es necesaria toda vez que con lo solicitado se pretende perseguir ejecutivamente el remanente de un bien embargado en otro proceso y en caso de que se profiera orden en tal sentido la misma debe comunicarse al Juez que conoce el primer proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, en consecuencia, resulta improcedente acceder a la solicitud de embargo de remanente en los términos solicitados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago dentro del presente proceso, por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de ELKIN GABRIEL GUERRERO RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía número 73.237.703, y en contra de KARIMEN HERAZO GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.104.010.253, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$43.000.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de fecha 10 de junio de 2022, con fecha de vencimiento el día 10 de agosto de 2022.
- B) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en la letra de cambio de fecha 10 de junio de 2022, con fecha de vencimiento el día 10 de agosto de 2022, causados desde el día 11 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro-Sucre

y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia en cada periodo vencido.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la demandada pagar a la parte demandante la obligación que se demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la ejecutada KARIMEN HERAZO GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.104.010.253, en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se realizará de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la demandada se acerque por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de la notificación se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos, y el escrito de subsanación. Infórmesele que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para proponer excepciones de mérito conforme el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: PREVÉNGASE a la endosataria para el cobro judicial del demandante, para que conserve el título valor ejecutado en esta causa, para que pueda ser aportado en original ante un eventual requerimiento que realice el despacho, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de embargo del remanente del producto de los bienes embargados elevada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEXTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTÍZ POLANCO
JUEZA

Nelly Ortiz P.